

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártres y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritors de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 360.

Por el ministerio de la guerra con fecha 4 del actual se me comunica el real decreto que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 4 del actual el decreto siguiente.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las c6rtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Art. 1.º Para el reemplazo ordinario del ejército permanente en el presente año, se decreta una quinta de veinte y cinco mil hombres tomados del alistamiento correspondiente al año de 1845, y cuyo tiempo de servicio será el de siete años contados desde el dia de su ingreso en caja.

Art. 2.º Quedan confiadas á los consejos provinciales las atribuciones y facultades que por la ley de 2 de noviembre de 1837 correspondian á las diputaciones en la ejecucion de los reemplazos; conservando estas únicamente la de hacer el reparto de sus contingentes respectivos á los pueblos, conforme á la de 8 de enero de 1845; y quedando salvo á los interesados el derecho de reclamar sus agravios por el orden señalado en el real decreto de 25 de abril de 1844.

Art. 3.º El gobierno fijará el medio que estime mas conveniente de asegurar los resultados de la sustitucion concedida en la ley de 2 de noviembre; y en el caso de ser por dep6sitos, podrán estos verificarse en metálico por los interesados, ó suplirse por escritura hipotecaria, ó con otra fianza que á juicio del mismo gobierno asegure el pago de la cantidad que se fije, por si pasado el año de responsabilidad de los sustituidos, se desertaren los sustitutos.

Art. 4.º Las reglas 1.ª y 2.ª del art. 64 de la citada ley de 2 de noviembre de 1837, se reforman en los términos siguientes: 1.ª No se entiende por hijo único el que tiene otro hermano varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, aunque sea casado, eclesiástico, viudo ó emancipado, con tal que estos puedan mantener á su padre ó madre viuda pobres. 2.ª Tampoco se entiende por nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tenga otro hijo ó nieto varon mayor de 16 años y no impedido para trabajar, cualquiera que sea su estado, con tal que pueda mante-

ner á su abuelo ó abuela. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 4 de octubre de 1846.

YO LA REINA.—Está rubricado de la real mano.

—El ministro de la guerra, Laureano Sanz.

Y de real orden lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Oviedo 26 de octubre de 1846.—Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NÚM. 361.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion en 20 del actual me dice de real orden lo que sigue.

S. M. la Reina se ha servido expedir el real decreto siguiente: Conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 del corriente, por la que se ha decretado una quinta de veinte y cinco mil hombres todos del alistamiento correspondiente al año de 1845 para el remplazo ordinario del ejército permanente, he venido en aprobar el siguiente reparto general de los que corresponden á cada una de las provincias del reino, segun la base de poblacion que se tuvo presente en la última quinta.

PROVINCIAS.	CUPO de cada una.
Alava.....	144
Albacete.....	386
Alicante.....	641
Almería.....	492
Avila.....	295
Badajoz.....	675
Baleares (Islas).....	440
Barcelona.....	893
Búrgos.....	480
Cáceres.....	495
Cádiz.....	645
Castellon.....	414
Ciudad-Real.....	594
Córdoba.....	674
Coruña.....	866
Cuenca.....	501
Gerona.....	426
Granada.....	790
Guadalajara.....	340
Guipúzcoa.....	223

Huelva.....	261
Huesca.....	459
Jaen.....	570
Leon.....	571
Lérida.....	323
Logroño.....	316
Lugo.....	749
Madrid.....	789
Málaga.....	701
Murcia.....	581
Navarra.....	474
Orense.....	682
Oviedo.....	906
Palencia.....	317
Pontevedra.....	685
Salamanca.....	449
Santander.....	341
Segovia.....	288
Sevilla.....	769
Soria.....	247
Tarragona.....	483
Teruel.....	459
Toledo.....	592
Valencia.....	950
Valladolid.....	394
Vizcaya.....	238
Zamora.....	341
Zaragoza.....	651

Las diputaciones, al distribuir el cupo respectivo entre los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta, y que posteriormente fueron agragados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte, disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Palacio á 20 de octubre de 1846.— Está rubricado de la real mano.— El ministro de la gobernación de la península, Pedro José Pidal. Y lo traslado á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento del público y demas efectos oportunos. Oviedo 26 de octubre de 1846.—Bernardo Valdés Hevia.

CIRCULAR NUM. 362.

* *El Excmo. Sr. ministro de la gobernación en 21 del actual me dice de real orden lo siguiente.*

Para que tenga efecto el licenciamiento de los soldados cumplidos procedentes del reemplazo de 1840, luego que hayan llegado al término de su servicio, y considerando que por esta causa conviene que la quinta se ejecute lo mas pronto posible, se ha servido S. M. la Reina resolver:

Primero: el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes, á que se refiere el capítulo VIII de la ordenanza, empezará el tercer domingo 15 de noviembre; y el de la entrega de los quintos en caja, de que trata el capítulo X el 30 del mismo mes: todas las operaciones se activarán de modo que para el 31 de diciembre se hallen concluidas y terminadas con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las cajas de las provincias.

Segundo: los consejos provinciales, en uso de las facultades que les atribuye el artículo 2.º de la ley de 4 del corriente, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes y decidirán los casos que ocurran, segun lo hacian las diputaciones, ateniéndose á la ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la

ley para esta quinta, y á los decretos y órdenes aclaratorias vigentes.

Tercero: en atencion al reducido personal de estos cuerpos, con el que no es compatible el encargo prevenido en los artículos 80, 84 y 91 de la ordenanza, los Gefes políticos nombrarán dos comisionados de entrega en caja para hacer mas expedito el servicio, los cuales ejercerán las funciones en estos artículos indicadas, debiendo ser vecinos de la capital los nombrados, y procurando elegirlos entre las personas que se recomienden por su arraigo y moralidad.

Cuarto: para asegurar la sustitucion establecida en la ordenanza, y facilitar y suavizar el depósito de cuatro mil dcientos reales prevenido en el artículo 10 del real decreto de 25 de abril de 1844, se autoriza el medio de suplirlo por una escritura pública otorgada por los padres del sustituido, ó siendo huérfano por el mismo y su curador *ad bona* ó por cualquiera persona de su familia legalmente habilitada para representarle, obligándose á entregar esta cantidad y hacerla efectiva en los casos prescritos en este decreto, con hipoteca especial constituida en fincas rústicas ó urbanas, cuyo valor, rebajado el importe de otra cualquiera obligacion que les afecte, y despues de deslindadas y apreciadas de mandato judicial, con intervencion del síndico y bajo la responsabilidad de los peritos, del escribano autorizante y del anotador en el oficio de hipotecas, sea al menos el duplo del depósito.

Quinto: esta obligacion podrá del mismo modo otorgarse por cualquiera otra persona notoriamente abonada que se constituya fiador, hipotecando bienes propios en los términos que quedan prevenidos.

Sesto: tambien podrá suplirse este depósito por una obligacion en forma de cualquiera de los bancos públicos creados con autorizacion real, á responder de los cuatro mil dcientos, rs. y hacerlos efectivos para su aplicacion conforme al decreto de 25 de abril de 1844.

Séptimo: los consejos provinciales tendrán en la admision de los sustitutos la intervencion que este decreto atribua á las diputaciones, y será de su cargo el exámen y admision de los documentos que se presenten para suplir el depósito, ó su repulsa si advierte en que contienen algun defecto ó vicio legal que los invalide ó haga ineficaz la obligacion.

Octavo: estos documentos se archivarán con los del consejo, y se conservarán en las secretarías de los gobiernos políticos: ningun sustituto será admitido en la caja de quintos sin que presente un certificado expedido por acuerdo del consejo, y con el visto bueno del gefe político en que conste que ademas de reunir las circunstancias prevenidas por la ordenanza y por el decreto de 25 de abril de 1844, se ha hecho el depósito ó se ha suplido por uno de los medios determinados, que se expresará. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas efectos correspondientes á su cumplimiento, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletin de esa provincia.

Lo que se inserta para conocimiento del público y cumplimiento de los ayuntamientos de la provincia en la parte que les corresponda; advirtiéndoles que si para el dia 15 de noviembre próximo no hubiesen recibido la orden manifestando el cupo que corresponda á cada concejo procedan desde luego los ayuntamientos al llamamiento y declaracion de soldados y suplentes comprendiendo un número igual de ellos al que les haya cabido en el último reemplazo ordinario. Oviedo 26 de octubre de 1846.—Bernardo Valdés Hevia.

El Sr. comisario de guerra de esta capital, con fecha 12 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. intendente militar de Castilla la Vieja, en 27 de abril de 1844 me dijo lo siguiente.

El Excmo. Sr. intendente militar me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. ministro de la guerra me ha comunicado con fecha 26 de marzo último la real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Cayetano Maria de Segura y Cañavete, como apoderado de los ayuntamientos de la provincia de Granada, en solicitud de que se abone á los pueblos que representa varios suministros que hicieron á las tropas que operaron á las órdenes del ex-general D. Antonio Van-Halen, y que se adopten ciertas disposiciones para la liquidacion de dicho servicio en sustitucion de otras vigentes. Y S. M. conformándose con lo que sobre el particular propuso V. E. en su escrito de 25 de octubre último, previo el asentimiento del ministerio de la gobernacion de la península, el y dictámen acorde de la junta consultiva de guerra, se ha servido mandar, que para la liquidacion de suministros de pueblos, que es el segundo punto de que se trata la referida instancia, pues el primero se halla resuelto por punto general en real orden de 31 de agosto próximo pasado se adopten desde esta fecha las siguientes reglas, quedando derogadas las que acerca de este punto rigen hasta el dia y se opongan á ellas: 1.^a Todos los recibos de suministros hechos por los pueblos, han de ser presentados para el 15 del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año á las diputaciones provinciales, quienes remitirán los de todos los pueblos, y encarpetándolos juntos por meses, cuerpos y especies, producirán relaciones en la misma forma que lo hacen los asentistas, á fin de que los respectivos comisarios de guerra, las liquiden y envíen á las oficinas del distrito para su exámen y espedicion de las correspondientes cartas de pago. 2.^a Mientras se cursan estas formalidades deben las diputaciones provinciales y comisarios de guerra pasar una nota á los intendentes de las provincias, á que pertenezcan los suministros de los pueblos para que tomando en consideracion los valores de estos, no cuenten con ellos en el interin que se espidan las cartas de pago, lo cual habrá de ser dentro de un breve plazo, ni se apremie á los ayuntamientos por la cantidad que á cada uno se le designe. 3.^a Se espidiran tantas cartas de pago cuantas pidan las mismas diputaciones provinciales, sujetando el importe de ellas al que resulte del total del suministro. 4.^a El precio para el abono de las especies del suministro será el término medio comun de los que hubiesen tenido las mismas especies en el todo de la provincia tomándolo de los mercados de las cabezas de partido y testimoniando estos resultados la misma diputacion provincial con los comisarios de guerra. Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes; en el concepto de que al ministerio de la gobernacion se le da noticia de la adopcion de estas medidas á los fines que V. E. indica al terminar su referido escrito de 25 de octubre. En su consecuencia y de acuerdo con lo informado por la interveccion general sobre el particular, he dispuesto que inmediatamente se haga circular y se ponga V. S. de acuerdo con las diputa-

ciones provinciales de la demarcacion, á fin de que al presentarle los pueblos los recibos de suministros para su liquidacion y abono, puedan estos encarpetarlos por el orden que marca la regla 1.^a y expresan los cuatro modelos de las relaciones que incluye á V. S. con dicho objeto, por cuyo medio harán los respectivos comisarios de guerra mas breve la liquidacion de los referidos suministros y el envio de ellas á esa intendencia general militar para su examen y espedicion de las correspondientes cartas de pago; mas debe V. S. tener presente para que así lo haga entender á los comisarios de guerra y demas á quienes compete que desde el 2.^o trimestre que dió principio en 1.^o de este mes, deben ejecutarse las liquidaciones y pagos de dichos suministros por trimestres en los términos que previene la real orden antedicha, por ser una medida todavia mas adaptable á la de verificarse por meses estas operaciones segun tambien se dispone; pero cuidará V. S. de advertir á los mismos comisarios, que para certificar sobre el tanto de precios que establece la regla 4.^a para los abonos han de exigir por si mismos mensualmente aquellos datos fehacientes que estimen de los pueblos cabezas de partido de la provincia, tomando por tipo el valor del ran comun para las raciones de dicha especie y procurar que acompañen siempre á los recibos de cada pueblo las copias de pasaportes que está mandado para no entorpecer despues la liquidacion á las diputaciones los ajustes de los cuerpos y clases que percibian las especies. En su consecuencia quedan derogadas las reales órdenes de 11 de marzo de 1838 y demas que se han dictado sobre el particular por el ministerio de la guerra desde la de 8 de marzo de 1836. Del recibo de esta circular y de quedar V. S. en cumplimentarla, me dará puntual aviso. Lo que traslado á V. S. para que disponga por su parte el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real orden acusándome su recibo para mi conocimiento y demas que corresponda.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento incluyéndole copia del modelo de la relacion que ha de formarse para el abono de los suministros de utensilio, á fin de que tenga la bondad de disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia con objeto de que llegue á noticia de los respectivos ayuntamientos; pues me consta tienen en su poder recibos de dicho suministro, previniéndoles los presenten á la Excmo. diputacion provincial, y no certificaciones en su lugar, con un testimonio de los precios á que valan los artículos al tiempo del suministro para que la citada diputacion forme con arreglo á ellos la certificacion de los á que deban ser abonados, la que pasará dichos recibos á este ministerio encarpetados, como lo previene la preinserta real orden, formando de ellos cinco relaciones para su liquidacion y darles el curso conveniente hasta su abono.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos debiendo advertirles que los recibos y mas documentos de que va hecho mérito habrán de remitirse al consejo provincial á cuyos cuerpos fueron transferidas por real orden de 6 de octubre de 1843 todas las atribuciones que para la organizacion y valoración de los suministros se concedian á las diputaciones por la referida real orden de 26 de marzo del año anterior. Oviedo 22 de octubre de 1846.—Bernardo Valdés Hévia

CAPITANIA GENERAL DE

Provincia de

2.^o Trimestre de 1844.

ALUMBRADO Y COMBUSTIBLE.

Relacion del suministro hecho á las tropas del ejército por los pueblos de esta provincia

4
 cia durante el referido trimestre, según resulta de los documentos y recibos originales que presenta encarpados la diputación provincial en cumplimiento de lo prevenido en la real orden de 26 de marzo de 1844.

Clases del suministro	CLASES	CUERPOS	Núm. de recibos	ACEITE.			LEÑA.			CARBON.		
				arbs.	libs.	onzas.	arbs.	libras	onzas.	arbs.	libras	onzas.
Abril.	Infantería.	Rey núm. 1.º										
		Reina núm. 2.º										
	Reserva											
	Caballería											
	Guardias. Guardia civil.											
Mayo.	Infantería											
	Reserva											
	Caballería											
	Artillería											
	Guardias. Guardias civiles.											
Junio.	Infantería											
	Reserva											
	Caballería											
	Artillería											
	Toledo caja quintos. Guardias. Guardias civiles.											
	Suma											

Segun queda demostrado se han suministrado tantas arrobas, libras, onzas de aceite, tantas arrobas libras, onzas de leña, y tantas arrobas, libras, onzas de carbon.

RESUMEN.

Las tantas arrobas, libras, onzas de aceite suministradas en el mes de abril á tantos maravedises término medio que resulta de la certificación que se remite.....	
Las id. id. de leña id. id.....	
Las id. id. de carbon.....	
Las tantas arrobas, libras, onzas de aceite del mes de mayo id. id....	
Las id. id. de leña id. id. id.....	
Las id. id. de carbon id. id. id.....	
Las tantas arrobas, libras, onzas de aceite del mes de junio id. id.....	
Las id. id. de leña id. id.....	
Las id. id. de carbon id. id.....	
TOTAL.....	

Importa el suministro de este trimestre, tantos rs. mrs. fecha en la capital de la provincia, y firma del presidente y secretario de la diputación provincial.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE....